

28. Plus de distancia.

La Empresa hará efectivo inmensualmente el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias de Torrejón o de cualquier otro centro que pueda establecerse en el futuro a similar distancia y dependencia de la sede central, en la cuantía de un 15 por 100 del salario base más el plus lineal, tomando como base para el cálculo el de un Auxiliar de Almacén.

29. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios se abonarán con todos los conceptos retributivos, excepto incentivos.

La paga de beneficios de cada año se abonará durante el mes de marzo y se devengará en la cuantía y proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural anterior.

30. Gratificación especial.

La Empresa abonará, en el mes de octubre de 1981, una cantidad neta de 10.000 pesetas (diez mil pesetas), en concepto de suplido por gasto de formación profesional.

31. Horas extras.

El valor de la hora extraordinaria se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Vh/ex = 0,0159 - 21$$

CLAUSULA ACLARATORIA

El personal comercial de la categoría Viajantes y Corredores de Plaza no devengarán el incentivo a la productividad.

ANEXO

Tabla salarial de las retribuciones para 1981

Coefficiente	S. B. (1)	P. L. (2)	P. C. (3)	Incent. (4)	Totales
1,16	18.279	12.180	9.351	6.500	46.310
1,22	19.224	12.180	9.416	6.500	47.320
1,34	21.115	12.180	9.539	6.500	49.334
1,47	23.164	12.180	9.692	6.500	51.526
1,70	26.788	12.180	9.928	6.500	55.394
1,90	29.939	12.180	10.142	6.500	58.761
2,40	37.818	12.180	10.678	6.500	67.174
2,60	40.970	12.180	10.898	6.500	70.548
2,80	44.121	12.180	11.102	6.500	73.903
3,00	47.273	12.180	11.313	6.500	77.266
3,10	48.348	12.180	11.419	6.500	78.947
3,90	61.454	12.180	12.274	6.500	92.408

5871

RESOLUCION de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se revisa el XII Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro.

Visto el escrito que formula la Asociación de Cajas de Ahorro para las relaciones laborales solicitando la homologación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión del XII Convenio Colectivo de 24 de marzo de 1980, y

Resultando que en el artículo 5.º del mencionado Convenio Colectivo, su párrafo segundo establece que «la vigencia del Convenio se extiende a dos años, excepto en el aspecto salarial, que será objeto de negociación por las partes firmantes el 1 de enero de 1981. En esta fecha se procederá a deliberar sobre los estudios referidos a clasificación de oficinas, Reglamento tipo orientativo de préstamos para viviendas y jubilación que haya efectuado la Comisión Mixta interpretativa y la Comisión Técnica Actuarial que más adelante se menciona;

Resultando que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 5.º del Convenio, la Comisión Deliberadora del mismo ha negociado la revisión de la escala salarial, y dado su aprobación a la clasificación de oficinas y texto del Reglamento tipo orientativo de préstamos para vivienda, redactando una norma complementaria, sustitutoria y adicional repetido XII Convenio Colectivo, que, respetando la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre del corriente año, le agrega los artículos 21 al 25 y un anexo, sometiendo dicho texto a la homologación de esta Dirección General, de acuerdo con el mandato citado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conceder la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, ya que el texto sometido a tal homologación deriva del mandato contenido en el artículo 5.º del Convenio de 24 de marzo de 1980, cuya Comisión Negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 8/1980;

Considerando que el tan repetido texto ha sido aprobado y firmado por la totalidad de la representación empresarial en la Comisión Negociadora, y en lo que a la representación de los trabajadores se refiere, por siete de los doce componentes de la misma, por lo que se da la mayoría prevista en el artículo 8.º de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que el texto presentado es conforme al mandato recibido y no contraviene disposición alguna de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación como complemento al Convenio Colectivo de 24 de marzo de 1980, antes mencionado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el texto de norma complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro de 24 de marzo de 1980, suscrito por la Comisión Negociadora el día 4 de febrero actual.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de trabajadores y Empresas en dicha Comisión, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose el original para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

5872

RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para el «Grupo Asegurador MAPFRE».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas del «Grupo Asegurador MAPFRE», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de febrero de 1981, suscrito por las representaciones empresariales y de los trabajadores de las Empresas del «Grupo MAPFRE»: «MAPFRE, Mutuality de Seguros»; «MAPFRE, Industrial, S. A.»; «MAPFRE, Servicio de Reaseguros, S. A.» y «MAPFRE, Servicios de Caución, S. A.»; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

CONVENIO COLECTIVO PARA EMPRESAS DEL «GRUPO ASEGURADOR MAPFRE»

Que se establece entre las representaciones empresariales y de los trabajadores de las siguientes Entidades del «Grupo MAPFRE»:

- MAPFRE, Mutuality de Seguros.
- MAPFRE, Industrial, S. A.
- MAPFRE, Servicios de Reaseguro, S. A.
- MAPFRE, Servicios de Caución, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio se formaliza, de conformidad con la legislación vigente, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorar el nivel de vida de los empleados en todos los órdenes y las relaciones socio-laborales dentro del marco de la Empresa, así como incrementar la productividad y reducir el absentismo.

Art. 2.º Ambito personal y territorial.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio del Estado español y afectarán a la totalidad de los empleados que integran las plantillas de:

- MAPFRE, Mutuality de Seguros.
- MAPFRE, Industrial, S. A.
- MAPFRE, Servicios de Reaseguro, S. A.
- MAPFRE, Servicios de Caución, S. A.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:

- a) El personal de alta dirección y otros directivos cuyas relaciones laborales se consideren de carácter especial por disposiciones legales.
- b) Los miembros del Consejo Directivo o del Consejo de Administración cuya actividad se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de Consejero.